

**ACUERDO DE LA COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DE APODACA, MEDIANTE EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DENTRO DEL EXPEDIENTE SM-JDC-562/2015 Y SU ACUMULADO; POR LA QUE SE NULIFICA LA VOTACIÓN RECIBIDA EN DIVERSAS CASILLAS Y SE MODIFICA LA ASIGNACIÓN DE LAS REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL REFERIDO AYUNTAMIENTO.**

Apodaca, Nuevo León, a treinta de octubre de dos mil quince.

Visto para resolver el proyecto de acuerdo que presenta a la Comisión Municipal Electoral de Apodaca, Nuevo León, la Presidenta de dicha Comisión Municipal, María Luisa Viramontes Gloria, relativo al cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SM-JDC-562/2015 y su acumulado; por la que se nulifica la votación recibida en diversas casillas y se modifica la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional en el referido ayuntamiento; cuanto más consta, convino, debió verse, y

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que el día siete de octubre de dos mil catorce, la Comisión Estatal Electoral, declaró formalmente abierto el inicio del período ordinario de actividad electoral.

**SEGUNDO.** Que en fecha veintisiete de octubre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral, emitió el acuerdo CEE/CG/06/2014, en el que aprobó lo relativo a la determinación del número de integrantes de las planillas de candidatos para la renovación de los ayuntamientos del estado de Nuevo León, para el proceso electoral dos mil catorce- dos mil quince, sobre la base del número de habitantes en el último censo general de población registrado en el año dos mil diez.

**TERCERO.** Que el veintiocho de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral aprobó el acuerdo CEE/CG/18/2014 por el cual se designaron a los integrantes de las cincuenta y un Comisiones Municipales Electorales en el estado de Nuevo León.

**CUARTO.** Que el veinte de diciembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral emitió el acuerdo CEE/CG/29/2014 en el que aprobó los lineamientos y formatos generales para el registro de las candidatas y candidatos del año 2015.

**QUINTO.** Que con fecha veintisiete de enero de dos mil quince, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral dio cumplimiento a la sentencia emitida

por el Tribunal Electoral del Estado dentro del expediente identificado con el número JI-015/2014 y sus acumulados JI-016/2014, JI-017/2014 y JDC-004/2015, y modificaron los acuerdos CEE/CG/06/2014 respecto a la determinación del número de integrantes de las planillas de candidatos para la renovación de los ayuntamientos del estado de Nuevo León, para el proceso electoral dos mil catorce- dos mil quince; y CEE/CG/29/2014 relativo a los lineamientos y formatos generales para el registro de las candidatas y los candidatos del año dos mil quince.

**SEXTO.** Que el doce de enero de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado resolvió el expediente JI-015/2014 y sus acumulados JI-016/2014, JI-017/2014 y el JDC-004/2015, determinando respecto de los Lineamientos y Formatos Generales para el Registro de las Candidatas y Candidatos del año 2015, esencialmente lo siguiente:

1. Ordenó la revocación del acuerdo CEE/CG/29/2014, respecto del contenido en los incisos b), c), d), e), f) y g), del artículo 14, adecuando su contenido conforme con las directrices expuestas en el punto 4.4 del Séptimo Considerando de la sentencia.
2. Asimismo, ordenó la revocación del acuerdo CEE/CG/29/2014, respecto de lo establecido en el párrafo primero del artículo 19, en la porción normativa que establece: “en caso de un número fraccionado, se dará preferencia a la postulación del género femenino”; adecuándolo al contenido del artículo 146, párrafo segundo, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, de acuerdo con lo expuesto en el punto 4.5 del Considerando Séptimo de la resolución.
3. Además, ordenó la revocación del acuerdo CEE/CG/29/2014, respecto de lo establecido en los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 19, suprimiendo las porciones normativas descritas en el punto 4.5 del Considerando Séptimo de la ejecutoria.
4. Estableció que debía recomendarse a la Comisión Estatal Electoral, para que instruya al área correspondiente, como medida preventiva, realice o lleve a cabo capacitaciones a los partidos políticos que así lo soliciten, para cumplir con las reglas en materia de equidad de género contenidas en la Ley Electoral, así como en la jurisprudencia tanto nacional como supranacional, para la debida integración de las candidaturas.

**SÉPTIMO.** Que en fecha quince de enero de dos mil quince, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral, emitió el acuerdo CEE/CG/02/2015, por el cual da cumplimiento a la resolución del Tribunal Electoral del Estado.

**OCTAVO.** Que inconformes con la resolución del Tribunal Electoral del Estado, diversas ciudadanas y ciudadanos interpusieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, los cuales fueron admitidos por la

Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y sus acumulados al expediente SM-JDC-19/2015. Dicho expediente fue resuelto el veintiocho de febrero de dos mil quince, modificando la determinación del Tribunal Electoral del Estado, declarando válidas las medidas implementadas en el artículo 19 de los lineamientos aprobados en fecha veinte de diciembre de dos mil catorce.

**NOVENO.** Que el siete de junio de dos mil quince, se celebraron las elecciones para la renovación de Gobernador, Diputados y los integrantes de los cincuenta y un Ayuntamientos en el Estado.

**DÉCIMO.** Que de acuerdo con los cómputos totales efectuados por los integrantes de las Comisiones Municipales Electorales en cada municipio para la elección de Ayuntamientos, calificaron la elección y declararon la validez de las elecciones respectivas.

**DÉCIMO PRIMERO.** Que en fecha diez de junio de dos mil quince, la Comisión Municipal Electoral de Apodaca, Nuevo León, llevó a cabo la sesión permanente de cómputo y declaración de validez de la elección municipal, elaborando el acta de cómputo de la elección del ayuntamiento del referido municipio, en la que se declaró electa la planilla encabezada por Oscar Alberto Cantú García, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, y se determinaron las regidurías de representación proporcional respecto a las entidades políticas que no obtuvieron el triunfo de mayoría y alcanzaron el tres por ciento de la votación válida emitida, en términos de lo establecido en los artículos 269 y 270 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y 19 de los Lineamientos y Formatos Generales para el Registro de las Candidatas y Candidatos del año 2015.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que inconforme con dicha determinación, Luis Fernando Marín Molina, en su carácter de candidato independiente a presidente municipal de Apodaca, Nuevo León, así como algunos de los integrantes de su planilla para integrar el citado Ayuntamiento, Rolando Hernández Facundo y Jaime Pérez Alvarado; Manuel Braulio Martínez Ramírez, en su carácter de candidato a presidente municipal postulado por el Partido Acción Nacional para el referido municipio y Armando de la Rosa Rivera, en su carácter de representante acreditado del Partido Político Nueva Alianza, interpusieron juicio de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado, el cual quedó registrado con el expediente JI-123/2015 y sus acumulados JI-124/2015 y JI-137/2015, y resuelto el veintitrés de julio de dos mil quince, al tenor de los siguientes puntos resolutive:

**“PRIMERO:** Son **infundados** los motivos de inconformidad expresados respectivamente, tanto por los candidatos independientes ciudadanos **LUIS FERNANDO MARÍN MOLINA, ROLANDO HERNÁNDEZ FACUNDO y JAIME ALBERTO PÉREZ ALVARADO**, en el expediente **JI-123/2015**, así como los vertidos por el **C. ARMANDO DE LA ROSA RIVERA** en representación de **NUEVA ALIANZA PARTIDO POLITICO NACIONAL**, en el expediente **JI-**

**137/2015**, en términos de lo analizado en el considerando séptimo de esta resolución.

**SEGUNDO:** Son **infundados e inoperantes** los conceptos de anulación esgrimidos por el ciudadano **MANUEL BRAULIO MARTÍNEZ RAMÍREZ**, candidato postulado por el **PARTIDO ACCION NACIONAL**, respecto de las casillas precisadas en el **Considerando Séptimo** del presente fallo por las razones allí expuestas.

**TERCERO:** Son **parcialmente fundados** los conceptos de anulación esgrimidos por el ciudadano **MANUEL BRAULIO MARTÍNEZ RAMÍREZ**, candidato postulado por el **PARTIDO ACCION NACIONAL**, respecto de las casillas **73 contigua 3, 74 contigua 1, 79 contigua 1, 90 básica, 100 contigua 2, 120 contigua 1, 130 contigua 4, 132 contigua 3, 133 contigua 2, 144 contigua 5, 2195 básica, 2212 básica, 2231 básica, 2239 básica, 2242 básica, 2250 básica, 2252 básica, 2262 básica, 2271 básica, 2421 contigua 1, 2485 básica, 2505 básica, 2505 contigua 1 y 2509 contigua 1**, por lo que se declara la nulidad de la votación recibida en las referidas casillas, de acuerdo a lo expuesto en el Considerando Séptimo de esta sentencia.

**CUARTO:** Se **revoca**, en lo combatido, el acta de sesión de cómputo llevada a cabo por la Comisión Municipal Electoral de Apodaca, Nuevo León, para el efecto de que realice la **recomposición del cómputo municipal de la votación** para la elección del citado ayuntamiento, y una vez hecho lo anterior, de resultar necesario, lleve a cabo de nueva cuenta la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

**QUINTO:** Se confirma, en lo combatido, la votación recibida en las casillas impugnadas en el presente juicio, así como la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría correspondientes a la renovación del Ayuntamiento de Apodaca, Nuevo León, en los términos establecidos en séptimo punto considerativo de este fallo.










**SEXTO:** Notifíquese personalmente a las partes y por oficio a la autoridad señalada como demandada...”

**DÉCIMO TERCERO.** Que dicha resolución fue impugnada por Luis Fernando Marín Molina, en su carácter de candidato independiente a presidente municipal de Apodaca, Nuevo León, así como los integrantes de su planilla para integrar el citado Ayuntamiento, Rolando Hernández Facundo y Jaime Pérez Alvarado; Manuel Braulio Martínez Ramírez, en su carácter de candidato a presidente municipal postulado por el Partido Acción Nacional para el referido municipio, sustanciándose ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el expediente SM-JDC-562/2015 y SM-JDC-563/2015 acumulados, autoridad electoral que el pasado nueve de octubre determinó medularmente lo siguiente:

“[...]

**4.4. Recomendación del cómputo de la elección impugnada.**

Al actualizarse la nulidad de la votación en la casilla 2220 contigua 1 en conformidad con el apartado 4.3.2, lo procedente es realizar la correspondiente sustracción de esos sufragios del cómputo total de la elección. De tal manera que se procede a **modificar** los resultados consignados en el acta de cómputo en conformidad con la totalidad de casillas que el *Tribunal Responsable* determinó que procedía la anulación de la votación recibida en las mismas<sup>1</sup> y la nulidad de casilla decretada, por lo que la recomposición de la votación obtenida por los candidatos quedaría de la siguiente manera:<sup>2</sup>

			CANDIDATO INDEPENDIENTE								VOTOS ANULADOS
Antes	66,613	57,933	19,629	18,320	8,366	5,684	3,692	3,641	3,457	3,054	3,472
73-C3	116	97	36	40	15	9	8	7	8	8	6
74-C1	142	71	29	22	10	3	5	5	5	5	7
79-C1	137	70	33	17	14	16	7	9	10	5	6
90-B	81	80	22	41	9	7	4	12	12	6	5
100-C2	111	111	24	27	14	10	9	9	5	3	2
120-C1	122	34	20	10	9	7	6	3	4	19	15
130-C4	136	134	50	50	19	20	0	7	10	4	10
132-C3	96	162	39	40	8	14	2	8	5	5	4
133-C2	117	112	38	45	14	12	3	5	2	2	6
144-C5	107	124	29	42	13	7	5	6	8	5	7
2195-B	138	56	34	21	10	5	9	8	10	2	4
2212-B*	66	64	29	18	18	3	3	7	5	5	2
<b>2220-C1</b>	<b>60</b>	<b>56</b>	<b>27</b>	<b>18</b>	<b>9</b>	<b>14</b>	<b>4</b>	<b>6</b>	<b>6</b>	<b>1</b>	<b>6</b>
2231-B	84	83	52	31	11	9	5	3	6	12	1
2239-B	48	123	29	53	7	5	2	7	3	5	2
2242-B	113	122	31	50	17	11	7	9	5	1	8
2250-B	73	71	23	17	17	6	2	5	3	10	1
2252-B	81	49	27	10	12	6	4	4	8	3	4
2262-B	85	65	21	20	4	6	5	2	2	2	9
2271-B	105	64	27	15	11	9	4	3	5	6	8
2421-C1	84	58	23	33	3	3	19	7	3	2	3
2485-B	91	91	75	23	7	5	2	4	2	4	2
2505-B	93	65	25	31	13	3	4	2	4	6	6
2505-C1	86	61	29	36	18	8	4	7	7	4	4
2509-C1	70	72	32	24	11	6	3	6	5	5	1
V. N.	2442	2095	804	734	293	204	126	151	143	130	129
<b>Final</b>	<b>64,171</b>	<b>55,838</b>	<b>18,825</b>	<b>17,586</b>	<b>8,073</b>	<b>5,480</b>	<b>3,566</b>	<b>3,490</b>	<b>3,314</b>	<b>2,924</b>	<b>3,343</b>

<sup>1</sup> El *Tribunal Responsable* declaró nula la votación recibida en las casillas 73-C3, 74-C1, 79-C1, 90-B, 100-C2, 120-C1, 130-C4, 132-C3, 133-C2, 144-C5, 2195-B, 2212-B, 2231-B, 2239-B, 2242-B, 2250-B, 2252-B, 2262-B, 2271-B, 2421-C1, 2485-B, 2505-B, 2505-C1 y 2509-C1.

<sup>2</sup> Los resultados de la votación para la recomposición fueron tomados de la página oficial de la *Comisión Estatal* relativa a los resultados del cómputo oficial dos mil quince, la cual puede ser consultada en [http://ceeresultadosweb.azurewebsites.net/c\\_1\\_M\\_6.html](http://ceeresultadosweb.azurewebsites.net/c_1_M_6.html).

Ahora bien, tomando en consideración que la correspondiente modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal no trae como consecuencia un cambio en la planilla que resultó ganadora, procede **confirmar** la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos propuesta por el *PRI*.

[...]

## 6. EFECTOS

Conforme a lo expuesto, lo procedente es modificar la sentencia reclamada por cuanto a: a) la actualización de la nulidad de la votación recibida en la casilla 2220 contigua 1, y los ajustes respectivos al cómputo municipal; y b) en lo relativo a la exclusión de las candidaturas independientes de participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

En este sentido, con independencia del sentido gramatical del texto subsistente de la norma, en conformidad con la interpretación conforme precisada en el apartado **4.5.5** las disposiciones en cuestión deberán ser aplicadas de tal forma que se permita que tanto los partidos políticos como las candidaturas independientes puedan participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Consecuentemente, se modifica la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizada por la *Comisión Municipal*, para quedar en los siguientes términos:

Planilla	Cargo	Candidato	Género
<i>PAN</i>	1º Regidora propietaria	Lidia Margarita Estrada Flores	Mujer
	1º Regidora suplente	Ma. Evangelina Rodríguez Martínez	Mujer
	2º Regidor propietario	René Alberto Villarreal Ramos	Hombre
	2º Regidor suplente	Rubén Saucedo Guajardo	Hombre
<i>Planilla de Candidatos Independientes</i>	1º Regidor propietario	Rolando Hernández Facundo	Hombre
	1º Regidor suplente	Jaime Alberto Pérez Alvarado	Hombre
Movimiento Ciudadano	1º Regidora propietaria	Deysy Espinoza Gaytán	Mujer
	1º Regidora suplente	Elisa Karina Vázquez Parga	Mujer
<i>Partido Verde</i>	1º Regidor propietario	Héctor Alfonso de la Garza Villarreal	Hombre

	1º Regidor suplente	José de Jesús Alberto Cárdenas Rico	Hombre
--	---------------------	-------------------------------------	--------

Por lo anterior, lo procedente es **revocar** las constancias de asignación otorgadas a favor de Fabiola Bustamante Ordoñez, María de los Dolores Hernández Izaguirre, Jesús Armando Rodríguez Palavicini y Diego Alejandro Covarrubias Gómez, **debiendo expedirse** la respectiva a favor de Rolando Hernández Facundo y Jaime Alberto Pérez Alvarado.

Se **ordena** a la *Comisión Municipal* que lleve a cabo las medidas necesarias para cumplir lo ordenado en esta sentencia, previo cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

Dicho órgano administrativo deberá informar sobre la ejecución de las acciones establecidas por esta sala regional, mediante la remisión de copias certificadas de la determinación y de las constancias de notificación, en un plazo de **veinticuatro horas** posteriores a que se realicen cada uno de dichos actos.

Lo anterior, con el **apercibimiento** que de no dar cumplimiento en los plazos otorgados para tales efectos, se le impondrá a los integrantes de la *Comisión Municipal* alguno de los medios de apremio contemplados en el artículo 31, párrafo 1 de la *Ley de Medios*.

## 7. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **decreta la acumulación** del expediente SM-JDC-563/2015 al diverso SM-JDC-562/2015, por ser éste el primero que se recibió y registró en este órgano jurisdiccional, debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **modifica** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dictada en los expedientes JI-123/2015 y sus acumulados y el cómputo de la elección municipal, de acuerdo a lo estimado en el **apartado 6** de esta resolución.

**TERCERO.** Se ordena a la Comisión Municipal en Apodaca, de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, expida y entregue las respectivas constancias de asignación de regidurías por el principio de principio de representación proporcional, en términos de lo dispuesto en el **apartado 6** de la presente sentencia.

### NOTIFÍQUESE.

[...]"

**DÉCIMO CUARTO.** Inconformes con dicha resolución Jesús Armando Rodríguez Paiavicini y Diego Alejandro Covarrubias Gómez, en su calidad de candidatos electos a regidores propietario y suplente respectivamente por el principio de representación proporcional por el Partido Movimiento Ciudadano; así como Fabiola Bustamante Ordoñez, interpusieron medio de impugnación sustanciándose ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el expediente SUP-REC-835/2015 y SUP-REC-836/2015 acumulados, autoridad electoral que el pasado veintiocho de octubre determinó medularmente lo siguiente:

**PRIMERO.** Se **acumula** el recurso de reconsideración con clave SUP-REC-836/2015, al diverso SUP-REC-835/2015, por tanto, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JDC-562/2015 Y SM-JDC-563/2015 acumulados.

**NOTIFIQUESE** como corresponda.”

**DÉCIMO QUINTO.** De igual forma, Manuel Braulio Martínez Ramírez, se inconformó con la cita resolución de la Sala Regional, sustanciándose ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el expediente SUP-REC-838/2015, la cual el pasado veintiocho de octubre resolvió lo siguiente:

“**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda presentada por Manuel Braulio Martínez Ramírez, para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente SM-JDC-562/2015 Y SM-JDC-563/2015 acumulados...”

En razón de lo anterior, la Comisión Municipal Electoral de Apodaca, Nuevo León, procede a dar cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SM-JDC-562/2015 y su acumulado, mediante el presente proyecto de acuerdo, por la que se nulifica la votación recibida en diversas casillas y se modifica la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional en el referido ayuntamiento, el presente; y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 123 fracciones I, II, XII, XIII y XIV de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, son facultades y obligaciones de las Comisiones Municipales Electorales, entre otras, intervenir en la preparación, desarrollo, vigilancia y cómputo del proceso electoral correspondiente al municipio, declarar la validez de las elecciones y hacer entrega de inmediato de las constancias de mayoría; vigilar en el ámbito de su competencia la observancia de la Ley y de las disposiciones que con apego a la misma dictare la Comisión Estatal Electoral; efectuar el cómputo final de las elecciones municipales y declarar electa a la planilla que hubiere obtenido mayoría, considerando en todo caso los resultados de las actas de cómputo de casillas; asignar las regidurías de representación proporcional, así como expedir las constancias correspondientes, las que deberán entregar de inmediato, incurriendo en responsabilidad en caso de no hacerlo; y las demás que les confiera la Ley Electoral.

**SEGUNDO.** Al respecto, la Comisión Municipal Electoral de Apodaca, Nuevo León, procede a dar cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictada dentro del



expediente SM-JDC-562/2015 y su acumulado, en la cual **modificó** los resultados consignados en el acta de cómputo en conformidad con la totalidad de casillas que el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León determinó que procedía la anulación de la votación recibida en las mismas<sup>3</sup> y la nulidad de la casilla 2220 contigua 1, modificó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizada por la Comisión Municipal, y determinó que debía revocarse la asignación de las Regidurías de Representación Proporcional de **Fabiola Bustamante Ordoñez y María de los Dolores Hernández Izaguirre**, Regidoras Propietaria y Suplente, así como de **Jesús Armando Rodríguez Palavicini y Diego Alejandro Covarrubias Gómez**, Regidores Propietario y Suplente, realizada por la Comisión Municipal, de las planillas postuladas por los partidos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, respectivamente, y ordenó a la referida Comisión Municipal, **expedir** la respectiva a favor de **Rolando Hernández Facundo y Jaime Alberto Pérez Alvarado** como Regidores Propietarios y Suplentes, respectivamente, previo el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, criterio que quedó firme al ser confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se procede a dar cumplimiento a la ejecutoria emitida por la Sala Regional dentro del referido expediente, para quedar la asignación de las regidurías de representación proporcional en los siguientes términos:

Planilla	Cargo	Candidato	Género
PAN	1º Regidora propietaria	Lidia Margarita Estrada Flores	Mujer
	1º Regidora suplente	Ma. Evangelina Rodríguez Martínez	Mujer
	2º Regidor propietario	René Alberto Villarreal Ramos	Hombre
	2º Regidor suplente	Rubén Saucedo Guajardo	Hombre
Planilla de Candidatos Independientes	1º Regidor propietario	Rolando Hernández Facundo	Hombre
	1º Regidor suplente	Jaime Alberto Pérez Alvarado	Hombre
Movimiento	1º Regidora	Deysy Espinoza Gaytán	Mujer

<sup>3</sup> El *Tribunal Responsable* declaró nula la votación recibida en las casillas 73-C3, 74-C1, 79-C1, 90-B, 100-C2, 120-C1, 130-C4, 132-C3, 133-C2, 144-C5, 2195-B, 2212-B, 2231-B, 2239-B, 2242-B, 2250-B, 2252-B, 2262-B, 2271-B, 2421-C1, 2485-B, 2505-B, 2505-C1 y 2509-C1.

Ciudadano	propietaria		
	1º Regidora suplente	Elisa Karina Vázquez Parga	Mujer
<i>Partido Verde</i>	1º Regidor propietario	Héctor Alfonso de la Garza Villarreal	Hombre
	1º Regidor suplente	José de Jesús Alberto Cárdenas Rico	Hombre

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 270, 271, 272, 273, 274 y demás relativos de la Ley Electoral para el Estado, así como en el artículo 19 de Lineamientos y Formatos Generales para el Registro de las Candidatas y Candidatos del año dos mil quince, con relación a lo previsto por el artículo 121 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, se **cancelan los nombramientos** asignados a las Regidurías de Representación Proporcional en el ayuntamiento de Apodaca, Nuevo León, otorgados a **Fabiola Bustamante Ordoñez y María de los Dolores Hernández Izaguirre**, postuladas por el instituto político Partido Acción Nacional, así como a los ciudadanos **Jesús Armando Rodríguez Palavicini y Diego Alejandro Covarrubias Gómez**, postulados por el instituto político Movimiento Ciudadano, respectivamente.

Bajo los mismos fundamentos legales antes descritos, **otorga** la Regiduría de Representación Proporcional en el ayuntamiento de Apodaca, Nuevo León, a **Rolando Hernández Facundo y Jaime Alberto Pérez Alvarado**, regidores propietario y suplente respectivamente, postulados de manera independiente en la planilla encabezada por Luis Fernando Marín Molina, candidato independiente al Ayuntamiento de Apodaca, Nuevo León.

Lo anterior, toda vez que la elegibilidad de los candidatos ya había sido materia de estudio por la Comisión Estatal Electoral al momento de su postulación, causando firmeza legal.

Además, esta Comisión Municipal no advierte que la situación jurídica de las referidas personas hubiere sido modificada para dejar de cumplir con los requisitos de elegibilidad para integrar el ayuntamiento de conformidad con el artículo 121 de la Constitución Local.

Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** En cumplimiento a la ejecutoria emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SM-JDC-562/2015 y su acumulado SM-JDC-563/2015, en la que revocó la asignación de las Regidurías de Representación Proporcional en el ayuntamiento de Apodaca, Nuevo León, otorgadas a **Fabiola Bustamante Ordoñez y María de los**

**Dolores Hernández Izaguirre**, postuladas por el instituto político Partido Acción Nacional, así como a los ciudadanos **Jesús Armando Rodríguez Palavicini y Diego Alejandro Covarrubias Gómez**, postulados por el instituto político Movimiento Ciudadano, en tal virtud se **cancelan** los nombramientos que se habían efectuado respecto de dichas personas.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se **asigna** como Regidores de Representación Proporcional en el ayuntamiento de Apodaca, Nuevo León, a **Rolando Hernández Facundo y Jaime Alberto Pérez Alvarado**, regidores propietario y suplente respectivamente, postulados de manera independiente en la planilla encabezada por Luis Fernando Marín Molina, candidato independiente al Ayuntamiento de Apodaca, Nuevo León, al cumplir con los requisitos de elegibilidad, por lo tanto, se ordena expedir los nombramientos respectivos.

**TERCERO.** Se **ordena** informar a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la presente determinación, remitiendo copias certificadas del acuerdo y de las constancias de notificación, dentro de un plazo de veinticuatro horas posteriores a que se realicen cada uno de dichos actos.

**CUARTO.** Dese **vista** a la Comisión Estatal Electoral para que realice las anotaciones correspondientes en sus registros, respecto a la cancelación de los citados nombramientos y las nuevas asignaciones.

**Notifíquese** personalmente a los partidos políticos y candidatos independientes por conducto de sus representantes acreditados ante esta Comisión Municipal Electoral, así como a los ciudadanos Fabiola Bustamante Ordoñez, María de los Dolores Hernández Izaguirre, Jesús Armando Rodríguez Palavicini, Diego Alejandro Covarrubias Gómez, Rolando Hernández Facundo y Jaime Alberto Pérez Alvarado; **por oficio** al Tribunal Electoral del Estado, a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral a través de la Junta Local Ejecutiva en Nuevo León; **publíquese** en el Periódico Oficial del Estado; y **difúndase** en el portal de internet de la Comisión Estatal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

Revisado y analizado que fue por los integrantes de la Comisión Municipal Electoral de Apodaca, Nuevo León, el presente acuerdo, lo aprueban por unanimidad, firmándose para constancia legal en los términos del artículo 123 de la Ley Electoral para el Estado.- Conste.-

---

MARÍA LUISA VIRAMONTES GLORIA  
CONSEJERA PRESIDENTA

---

MARÍA VIRGINIA GÓMEZ ESTRADA  
CONSEJERA SECRETARIA

---

ROSA MARÍA MIRANDA MOYAR  
CONSEJERA VOCAL